

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2004	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2006.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los decretos 16541, 16594, 19674 y 19960, en los que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política estatal, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de abril y el 1° de junio de 1997; el 13 de marzo y el 1° de mayo de 2003, respectivamente, así como de otros actos.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p style="text-align: center;">3 A 59</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Por favor señor secretario dé cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta y uno ordinaria, celebrada el martes veintidós de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica, ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 9/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 16541,
16594, 19674 Y 19960, EN LOS QUE SE
MODIFICARON Y ADICIONARON DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA ESTATAL, PUBLICADOS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE
JALISCO” EL 28 DE ABRIL Y EL 1º DE
MAYO DE 2003, RESPECTIVAMENTE, ASÍ
COMO DE OTROS ACTOS.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone.

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS
LEGISLATIVOS EMITIDOS POR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO E IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS
16541, 16594, 19674 Y 19960, MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS
EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” LOS DÍAS
VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE,
PRIMERO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, TRECE DE MARZO DE DOS
MIL TRES Y PRIMERO DE MAYO DEL MISMO AÑO.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS
IMPUGNADOS CONSISTENTES EN EL OFICIO SIN NÚMERO DE
FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, REMITIDO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE
JALISCO, AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESE ESTADO; EL ACUERDO
ECONÓMICO NÚMERO 1266/04 EMITIDO POR LA REFERIDA
COMISIÓN DE JUSTICIA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
CUATRO Y EL OFICIO NÚMERO DDC2371-LVI, DE FECHA VEINTE
DE ENERO DE DOS MIL CUATRO REMITIDO POR EL OFICIAL
MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO AL
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL MISMO ESTADO.**

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Se concede el uso de la palabra al señor ministro ponente José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Como ustedes recordarán, este asunto ya había sido traído al Pleno.

A mí me fue turnado el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, lo listé el diez de marzo siguiente y lo vimos en la sesión pública del veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. En esa ocasión, el proyecto que yo sometí a su consideración, tenía los siguientes puntos resolutivos: **“DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEER POR LO QUE RESPECTA A LOS DECRETOS 16541, 16594 Y 19960. SOBRESEER POR LO QUE RESPECTA A LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL PODER DEMANDADO AL NO ENTREGAR AL ACTOR CIERTA DOCUMENTACIÓN QUE HABÍA SOLICITADO Y RECONOCER LA VALIDEZ DEL DECRETO 19674, EL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, EL ACUERDO ECONÓMICO 1266/2004 Y EL OFICIO NÚMERO DDC 2371-LVI, DE FECHA VEINTE DE ENERO”**.

En esa misma sesión propuse a ustedes que quedara sin materia este asunto, porque esas mismas normas y esos mismos actos impugnados en este asunto fueron materia de un juicio de amparo promovido por los mismos catorce magistrados que se mencionan en la presente controversia como afectados, a estos mismos magistrados.

El diez de marzo de dos mil cuatro, fecha en que yo bajé el primer proyecto, no se había resuelto el amparo y de ahí que en la sesión les hiciera yo esta solicitud para efectos de dejar, como dije, sin materia.

La razón por la cual se concedió por el juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, el amparo a estos catorce magistrados, fue por estimar que la aplicación de las normas reformadas resultaba inconstitucional, por violar en perjuicio de los quejosos, el principio de retroactividad de la ley, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 61 constitucional y Tercero Transitorio, Tercer Párrafo, y se concedió el amparo para el efecto de que no se les aplicara en el presente ni en el futuro esos preceptos, por lo que se debería respetar su carácter de inamovibles en el desempeño de su cargo. Esto está en la página cincuenta y uno de la sentencia de amparo.

La propuesta que en ese momento hice, de los señores ministros, no fue aceptada por diversas razones.

He recibido algunos dictámenes, habrá ocasión de mencionarlo, en los que me parece que está confundida esta situación. No estoy presentando yo un proyecto como a mí me gustaría que hubiere quedado presentado, yo lo presenté en su momento de una manera diversa. Me parece que estoy presentando un proyecto, en términos de lo que en la sesión me señalaron los señores ministros y ahora voy a decir qué fue, para efectos de resolver este mismo asunto, insisto, el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

En esa ocasión, voy a citar el acta correspondiente, el señor ministro Ortiz Mayagoitia señaló lo que sigue: Yo me pregunto. Por qué si optaron, los magistrados por supuesto, por esperar el primer acto de aplicación que ya se dio con los oficios aquí reclamados, ahora tendríamos que condicionar la procedencia del estudio de fondo a que haya un agravio materializado en contra del Tribunal. Creo que a pesar de que catorce magistrados obtuvieron ya el amparo, porque se estimó inconstitucional ¡atención!, el acto de aplicación de la ley se aplicó retroactivamente, no se ha juzgado la constitucionalidad de la ley, sino al parecer solamente el acto de aplicación, pero aun habiéndose juzgado la ley sería por aspectos de retroactividad, de retroactividad y sin efectos generales, sino solamente para restituir a los agraviados en el goce de sus garantías individuales violadas. En el amparo se defienden garantías

individuales violadas. Aquí se defiende la autonomía e independencia del Poder Judicial estatal; estamos propiamente en parte orgánica de la Constitución Federal y de la Constitución Estatal de Jalisco.

El ministro Silva Meza, a su vez, nos señaló en esa sesión, y cito: “Aun cuando pudiera estimarse que cesaron los efectos de los actos impugnados en la controversia constitucional con motivo del otorgamiento del amparo, lo cierto es que en el fallo protector no se ocupó por ser de distinta naturaleza de la invasión de esferas alegada por el Poder actor; lo pertinente sería resolver el tema de invasión de esferas planteado entre los dos Poderes, con independencia en la situación particular que tienen ahora los magistrados beneficiados por el juicio de amparo”.

La ministra Luna Ramos y el ministro Gudiño Pelayo se pronunciaron por entrar al fondo de la controversia; este último puntualizó, cosa que se recogió en el proyecto, que debía estudiarse el fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio de la Constitución, inclusive, se propone una tesis tratando de desarrollar esta idea del señor ministro Gudiño Pelayo.

Finalmente, el señor ministro Juan Díaz Romero señaló y cito: Luego, viene algo que a mí me preocupa, dice, y él cita: “El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes”. Esto, de soberanamente, verdaderamente se presta a muchas interpretaciones, tal vez en el caso de que se llegue al fondo, habría que darle la interpretación adecuada a la Constitución, pero lo cierto es que de este artículo, que se viene reclamando en el amparo que promovieron específicamente determinados magistrados tiene un efecto, el efecto de que se proteja a los señores magistrados, pero dentro de los actos de aplicación. Recordemos que el amparo contra leyes en cuanto a sus efectos no llega a invalidar la ley, sino que únicamente invalida, en forma retroactiva, los actos de aplicación, la ley en sí misma, como un molde sigue vigente para otro u otros muchos casos de aplicación.”

Ésa es la razón por la que se está presentando el proyecto en relación con este conjunto de actos; se está, como lo señalé hace un momento, impugnando decretos. Me van a decir que lo que se debía de haber analizado son normas, yo por una razón de principio de congruencia quise denominarlos, como lo habían denominando los quejosos, aun cuando se están analizando por supuesto los artículos. Nadie va a analizar un decreto, si no van a analizarse los artículos correspondientes como obedece a una buena técnica, pero con independencia a lo anterior se denomina “decretos por un principio de congruencia en las sentencias”. De esta forma, el proyecto que entregué el cinco de abril del dos mil seis, y que ahora estamos viendo, constituye una tercera propuesta respecto de las dos que yo había presentado y que responde a las solicitudes de los señores ministros, de acuerdo con lo que anteriormente he señalado.

En consecuencia, qué es lo que están planteando este proyecto, analizar, insisto, los artículos de los Decretos 16541, 16594 y 19674, no estamos analizando decretos sino artículos y 19960 en primer lugar; en segundo lugar establecemos un test de lo que nosotros pensamos es el modo adecuado, esa es la pretensión del proyecto, tratando de hacerme cargo de los comentarios que se hicieron en aquella ocasión, si ustedes quieren verlo está en la página dieciocho del problemario, para efecto de saber si las normas, sobre todo el artículo 61 y el Tercero Transitorio de la reforma a la Constitución del Estado de Jalisco viola o no viola una situación de derechos adquiridos como se señala por los promoventes y a partir de ahí se van planteando diversas preguntas tratando de hacer una aplicación del test al caso concreto. Concluimos de esta aplicación del test que no se viola el artículo 116 de la Constitución, están dadas ahí las razones que los señores ministros han observado al estudiar el proyecto y por esas razones estamos declarando la validez en este caso y no estamos sobreseyendo, en virtud, insisto, de que en la sesión anterior, me pidieron que no sobreseyera, sino que entrara al estudio integral de estos elementos por las razones que he entresacado de las intervenciones de aquella sesión de veinticuatro de abril; esas son las características generales del proyecto, señor presidente que someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el proyecto a la consideración de este Cuerpo Colegiado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No sé si podríamos seguir el problemario, porque como son tantas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, atendiendo a la sugerencia del señor ministro ponente, si toman ustedes el problemario que se nos presenta y de esa manera pues lo primero que yo sugeriría es que examináramos la competencia y en el caso como previsiblemente sucederá en este tema, de que nadie desea hacer uso de la palabra, pues iremos superando los temas correspondientes, cuando alguien tenga alguna observación al proyecto del señor ministro Cossío, pues entonces podremos iniciar el debate. En cuanto al tema de competencia... ¿Alguna sugerencia previa señor ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor presidente desde luego el estudio jurídico empieza con competencia, pero aquí hay observaciones, diversos dictámenes sobre la puntualización de los actos reclamados; ya nos ha explicado el señor ministro ponente que él los acepta tal como fueron planteados, dictámenes, perdón, decretos, pero varios de los señores ministros que han emitido dictámenes, entienden que lo realmente reclamado son preceptos específicos tanto de la Constitución como de Ley Orgánica me parece; entonces, mi sugerencia es que se esclarezca este punto que corresponde a la página dos del problemario y que está identificado con el número cuatro, como actos impugnados, ya oímos al señor ministro ponente en el sentido de que para él es suficiente identificación hablar de los Decretos 16,000 y pico de los números que correspondan, en tanto hay en los dictámenes de Don Genaro Góngora Pimentel, me parece que del señor ministro Valls y de Don José de Jesús Gudiño, la petición de que se haga la aclaración, que aun cuando fueron designados como Decretos, lo realmente reclamados, son determinados artículos, de ley, sugeriría yo que esto se

analice por la trascendencia que tendrá para el desarrollo posterior del proyecto y los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, me parece muy atinada la sugerencia del ministro Ortiz Mayagoitia; en este punto señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, efectivamente, se señala en la consulta que se impugnan determinados decretos, pero de la lectura integral de la demanda pues yo arribo a la conclusión que en realidad lo que se está impugnando son algunas de las disposiciones de las leyes que fueron reformadas o adicionadas mediante dichos decretos. Esta aclaración yo considero que es necesaria, para primero precisar la litis planteada; segundo, para resolverla adecuadamente, ya que incide en diversos aspectos de la sentencia, tales como la oportunidad que en un momento vamos a referirnos a ella, la oportunidad de la demanda, la determinación de la existencia de un acto de aplicación de las leyes combatidas, el desarrollo del estudio de fondo, así como los puntos resolutivos en los que se propone reconocer la validez de los referidos decretos. Yo creo con todo respeto para el señor ministro ponente, que sería sano, daría más claridad precisar, que no son esos instrumentos de dar a conocer el contenido de una reforma o una ley, los decretos, los que se están impugnando, lo que está impugnando, lo que está dándose a conocer, las reformas correspondientes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa este tema a debate. Señor ministro Gudiño, comentaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia que sustancialmente parece que coincide usted con el ministro Valls, no quisiera hacer uso de la palabra en relación con esto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, va en el mismo sentido, considero que en el proyecto respecto a las normas impugnadas era precisar la materia de la litis, esto es qué artículos y en qué partes se combate, es decir, se debe indicar que aun cuando la actora haya señalado que impugna los decretos 16541, 16594, 19960 y 19674, del

análisis del oficio sin número de siete de enero de dos mil cuatro, remitido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, al magistrado presidente del Tribunal de Justicia en ese Estado, se desprende que únicamente se aplicaron el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, el cual sufrió dos reformas a través de los decretos 16541 y 19674 de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete y trece de marzo de dos mil tres, respectivamente, tercer párrafo del artículo tercero transitorio del aludido decreto 16541, y los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el estudio relativo se refiera únicamente a dichos artículos, ya que al hacer el tratamiento de los decretos como tales, se cae en diversas imprecisiones, como a las que a continuación se señalan a manera de ejemplo: a) En el estudio de la oportunidad, se afirma que el oficio sin número de siete de enero de dos mil cuatro, es acto de aplicación de los decretos 16541, 19674, 16594 y 19960, lo que evidentemente no podría ser así, sino que sería acto de aplicación de todas o algunas de las normas reformadas, mediante dicho decreto, más aún, debe señalarse que mediante el decreto 16541, se reformaron y adicionaron más de cien artículos de la Constitución local, de los cuales según el propio estudio del proyecto, únicamente uno y un transitorio, se aplicaron en el acto impugnado, asimismo, mediante el decreto 16594, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; mediante el decreto 19674, se reformaron los artículos 61 y 69 de la aludida Constitución, y mediante el decreto 19960, se reformaron y adicionaron los artículos 23, 34, 61, 64, 65, 78, 88 y 89 de la citada Ley Orgánica, por tanto, no es posible considerar que el oficio en comento sea un acto de aplicación de todos los artículos a los que se ha hecho alusión, y en consecuencia, no puede afirmarse como se hace en la consulta, que sea un acto de aplicación de los Decretos 1654, 19674, 16594 y 19960, esto por lo que hace a la precisión de la litis, señor presidente, y me reservo el uso de la palabra, para después de analizar los actos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Informo que el ministro Genaro Góngora, en el dictamen que dejó, expresa la misma observación. Yo quiero sumarme a ella, a partir de otros argumentos. Conforme al sistema de impugnación de normas, éstas se pueden atacar en dos momentos, a partir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, o dentro de los treinta días siguientes a partir del primer acto de aplicación, que es el caso. Debo significar que cuando la ley se ataca, a partir de su publicación, sin que exista acto de aplicación, se puede atacar toda la ley, y lo hemos visto en los casos de controversias planteados por los Municipios, en donde, sin acto de aplicación, se van contra todos los capítulos de la ley, y llegamos inclusive, a la tesis de que no debíamos suplir queja, respecto de artículos que no estuvieran expresamente impugnados. Creo que es la oportunidad de que sustentemos la tesis de que cuando se impugna la inconstitucionalidad de la ley, con motivo de su primer acto de aplicación, lo único que se puede atacar, es el precepto impugnado, no renace la posibilidad, porque de lo contrario, en el caso, tendríamos que hacer el pronunciamiento que correspondiera, relacionado con todos los artículos que conforman los decretos que se señalan como actos reclamados, esto no acarrea ningún desdoro para el proyecto, es simplemente aun cuando en la demanda se identificaron como decretos, en realidad, por el principio de que las leyes solamente se pueden impugnar en estas dos condiciones en controversia constitucional, cabe hacer la precisión de que solamente se tienen por impugnados los preceptos contenidos en dichos decretos, que realmente han sido aplicados, y esto delimita la controversia, la litis de la controversia, en los puntos en que ya tres de los señores ministros lo han solicitado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro Juan Silva Meza, y enseguida la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

A partir de la misma observación, mi intervención era en el sentido de sugerir al ministro ponente, destacar esta situación, por qué, porque si bien es cierto que el tratamiento es en función de los decretos, de la lectura de la demanda, se advierte que los preceptos que efectivamente son impugnados, y que emergen así el tratamiento en el proyecto, vamos, en el proyecto hay ese doble tratamiento, vamos a decir: El de decreto, es como tal, dice el ministro ponente, en tanto que así ha sido planteado; sin embargo, ya al hacerse cargo, va haciendo referencia al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a los artículos 23, fracción XXVI, 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, así como del artículo 3º, del Decreto 16541. De esta suerte, en atención a lo que está planteando el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo que se puede atender ese planteamiento y luego ya, concretar o destacar el desarrollo con estas precisiones, las normas efectivamente combatidas, que vamos, esto está en el tratamiento del proyecto, y esto puede rescatarse.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra, la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

En la misma línea, yo creo que el proyecto, efectivamente de una manera muy elaborada, lo que reconoce es que sí son normas impugnadas, lo que está realmente digamos impugnando, sí son las normas, estas normas que guardan estrictamente relación con los hechos, y lo que pasa, es que sí está, desde nuestro punto de vista, muy elaborado el proyecto, pero en el fondo, reconoce que lo impugnado, son normas, y además, en relación a esto pues no, en el proyecto no dice que son todos los decretos completos, sino estrictamente las normas que guardan relación con los hechos, y en ese mismo sentido yo me pronunciaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: He solicitado el expediente para ver como se admitió esta Controversia Constitucional, y en ella se utilizó el mismo sistema que se está empleando en el proyecto presentado por el señor ministro José Ramón Cossío, o sea, que se transcribió propiamente lo que manifestó el Poder Judicial del Estado de Jalisco al promover la Controversia, sin repetir lo que normalmente es para nosotros muy reiterativo, señala:

“Visto el oficio del presidente del Tribunal de Justicia en el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, en la que impugna los actos precisados en su demanda, y que se hacen consistir en lo siguiente:...”, y hace la transcripción literal. “Ahora bien, con fundamento –tal– se admite la demanda.”

Esto me llevaría a mí a una pequeña sugerencia, porque yo coincido con quienes han manifestado esta crítica, que de suyo técnicamente el juicio se tramitó, se emplazó a las autoridades demandadas sobre la base de este acuerdo admisorio; sin embargo, es muy válido que en la parte considerativa se añada, no necesariamente un considerando pero sí algún argumento en el que se diga, al faltar al estudio de este asunto conviene precisar que si bien el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco al formular su demanda especificó los actos reclamados, como aparece en la parte correspondiente de los resultados, e incluso la demanda se admitió en esos términos; sin embargo debe precisarse, ya incluso se puede aprovechar el artículo que señala la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, de que se resolverá lo efectivamente planteado, y me parece que esto, como lo hemos visto reiteradamente, depura al problema, si yo puedo señalar los decretos, pero si finalmente sólo estoy impugnando algunos artículos, pues en realidad la controversia es sólo sobre esto, aun si quisiéramos ya ese rigor técnico que a veces es muy defendido por alguna o algunos de los ministros de este Cuerpo Colegiado, pues tendríamos casi sobreseer en relación a todos los artículos no impugnados, pero yo creo que la práctica judicial recomendaría lo que han sugerido la ministra Sánchez Cordero y los ministros Silva Meza, Valls, Ortiz Mayagoitia y Gudiño

Pelayo; y que de ese modo y con un razonamiento, con un argumento en ese sentido ya se prepararía el análisis posterior y quedaría esto superado.

Yo me permito preguntar al ministro ponente si aceptaría lo que ya seis miembros de este Cuerpo Colegiado le estamos sugiriendo o si tomamos votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo lo entendería parcialmente, pues me parece que parte de un pequeño problema, que si vemos la página 58, lo que estamos analizando es oportunidad. A mí me parece que en oportunidad, y para efecto de determinar si en ese momento se da la oportunidad o no respecto de los cuatro decretos, en ese momento no vamos a analizar, como aquí se me ha sugerido, qué es lo combatido. Estamos en un puro problema de procedencia, me parece que ni siquiera ahí debemos acercarnos al fondo.

En la página 58 se transcribe, y en la página 59, y luego se desglosan cuáles son los elementos que componen estos cuatro decretos, y luego en el oficio que está en las páginas 61 y 62 se determina que es en relación y como se da esta consideración.

Lo que quiero señalar es lo siguiente: Creo que si nos están planteando una demanda respecto de cuatro decretos, y esos cuatro decretos, como lo decía muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia, están dados en un oficio, yo creo que el momento no es en este lugar de la oportunidad para decir qué es lo que está combatido o qué no está combatido.

En la página ochenta y seis, donde empieza el Considerando Quinto, estudio del primer concepto de invalidez, ahí sí se determina que en lo que en rigor se está combatiendo, es el artículo 61, particularmente estoy en la página ochenta y siete, párrafo segundo.

La sugerencia que hace el ministro Azuela, me parece aquí que podría tener cabida si a ustedes les parece, en la página ochenta y siete, como un agregado al segundo párrafo, y podríamos utilizar el criterio que

utilizamos en los casos de Pachuca y Tulancingo, cuando dijimos, se acuerdan ustedes que era un caso genérico, ahí votamos todos excepto la ministra Sánchez Cordero en esta posición, cuando dijimos “necesitamos concepto de invalidez específico respecto de cada uno de los preceptos”. Entonces, podríamos decir, “si bien es cierto que respecto de los Decretos está satisfecha la oportunidad” y se tenían que haber analizado como Decretos ahí, porque ahí sí era un conjunto, y si recordamos lo que es un Decreto promulgatorio, uno entiende este sentido, podría agregar en la página ochenta y siete lo que está sugiriendo el ministro presidente, después donde dice ahí “Supremo Tribunal de la entidad”. Ahora bien, como el concepto de invalidez va relacionado solo con esto y lo dijimos en Pachuca y Tulancingo, consecuentemente se vería en este sentido, y sólo respecto de eso se haría el análisis de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto me da oportunidad para señalar que su planteamiento, pues precisamente revela que hay mucha elasticidad en la cuestión técnica, si estos preceptos forman parte de los Decretos, pues yo no veo inconveniente en que pueda conservarse primero el análisis de la oportunidad, en relación con todos los Decretos, y luego ya se haga la especificación, pienso que en nada alteraría, yo desde luego aceptaría esa situación en torno a mi proposición.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo nada más quería entender por qué razón se había promovido la demanda en este sentido, señalando como actos destacados los Decretos específicos y no los artículos, por esta razón, el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, está reclamado en los dos Decretos que se vienen combatiendo, en un principio podríamos pensar, si el que le aplicaron fue la última reforma que fue la de dos mil tres, a la que se refiere el Decreto 19674, pues prácticamente estaríamos en el caso de sobreseer por el otro artículo que está precisado en el Decreto 16541.

Sin embargo no es así, porque el problema fue de que antes del noventa y cuatro, los magistrados se regían por el mismo artículo 91, en el sentido de determinar que eran nombrados por cuatro años y que una vez ratificados después de esos cuatro años, ellos podrían ser vitalicios en el cargo, a menos que incurrieran en algún problema de responsabilidad o que llegaran a la edad límite de jubilación.

En el noventa y siete viene este Decreto que se viene impugnando en este momento, se reforma el artículo 61, y en esa reforma es cuando se cambia el sistema, y entonces se dice, los magistrados van a durar en su encargo siete años, a los siete años podrán ser ratificados y durarán diez años más, y no pueden ser reelegidos en esos diez años, solamente pueden ser retirados de su cargo por jubilación o por responsabilidad. Entonces, eso nos dice este Decreto; en este Decreto el artículo Tercero Transitorio, nos está estableciendo en su párrafo tercero, qué es lo que tendría que pasar con los magistrados que estaban ya trabajando dentro del régimen anterior, y entonces, esto es lo que les agravia a los magistrados de este Decreto de noventa y siete, que dice: “Los magistrados que a la fecha de aprobación del presente Decreto gocen de la inamovilidad como estaban en noventa y cuatro, conforme a los artículos de la Constitución, que este Decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de funciones en los términos del párrafo tal del artículo tal, se entenderán nombrados por un término de siete años, al final del cual podrán ser ratificados”, esto les agravia.

Pero todavía después hay otra reforma, en dos mil tres, que es el otro Decreto que vienen combatiendo, que es éste, y en éste se vuelve a reformar el artículo 61, pero se establece ya el mismo sistema de siete años más diez por ratificación, y aquí lo único que se aumenta es la manera en que se va a llevar a cabo la ratificación, y es donde se establece que el Congreso del Estado tiene que pedir al Poder Judicial ese dictamen del desempeño de los magistrados para que sea evaluado en el Congreso; entonces, yo creo que lo que hicieron ellos fue proponer que se tuviera como actos reclamados a los Decretos porque se están refiriendo al mismo artículo, pero ellos dicen en realidad me agravia también el de 97, porque fue su transitorio el que me ubicó en la

hipótesis normativa que de alguna manera estableció la posibilidad de que yo estando ratificado desde antes de 94, tenga que entrar al proceso de ratificación que se establece ahora a partir de 97, por eso señalaron como actos destacados todos los Decretos, si se hubieran ido solamente a la determinación de los artículos, el reclamado hubiera podido ser nada más el último, el artículo reformado conforme al Decreto de 2003.

Sin embargo, en el proyecto se está teniendo como oportuna la demanda también por lo que hace al Decreto de 1997, porque además es el aplicado en el acto concreto, si ustedes ven en la página 103, se nos está transcribiendo el acto de aplicación y ahí nos dice muy claramente el acto de aplicación que se hace con fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de 97, la petición de ese dictamen y en el 61, vigente de la Constitución local, entonces están aplicando prácticamente los dos artículos, pero sobre todo el Transitorio de ese otro Decreto, por esa razón creo, entiendo que los magistrados no quisieron hablar específicamente de los artículos y se fueron de manera general a señalar cada uno de los Decretos porque el 61, podríamos decir que está reclamado en sus dos versiones, tanto en la de 97, como en la de 2003 y el Transitorio está reclamado conforme al 97, porque en el 2003, ya ni hubo Transitorio en ese sentido, fue solamente de la entrada en vigor del Decreto correspondiente, entonces si se va a especificar que se tienen como actos reclamados destacados los artículos correspondientes, entonces simplemente sería el 61, en términos del Decreto de 97 y su Tercero Transitorio y el 61, en términos del Decreto de 2003, conforme a la aplicación que se da en el acto correspondiente, así como los artículos relativos de la Ley Orgánica. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece muy interesante lo que dice la ministra Luna Ramos, por varios motivos; primero, porque su exposición nos lleva al fondo del tema en cuanto a que es un problema de las prerrogativas que la Constitución Federal, en el 116 y las Constituciones locales establecen en relación con los Poderes Judiciales, que este es un problema de un gran interés porque no solamente es novedoso que un Poder Judicial de pronto ante una controversia en contra de los Poderes Legislativos y Ejecutivos del

Estado, sino que esto está en torno a lo que es la independencia del Poder Judicial y obviamente los detalles que usted ya explicó muy atinadamente; segundo, que es muy propio con su temperamento, usted de algún modo tiende a proteger el prestigio de los magistrados del Tribunal, porque podía pensarse, creo que ninguno de los que habíamos hecho uso de la palabra en relación con esas precisiones lo pensamos, pero como que usted tuvo el temor de que se pensara, estos magistrados incurrieron en errores técnicos y cómo es posible que esto se acepte de magistrados y yo coincido con usted, no, yo creo que nunca los magistrados cometieron estos errores, sino que hicieron un planteamiento coherente, pero nosotros que tenemos que ya resolver sobre lo que verdaderamente estaban controvirtiendo, pienso que es legítimo que se hagan las precisiones que se han sugerido y lo tercero, que es lo que es más trascendente, que pienso que usted coincide con lo que el ministro ponente aceptó y simplemente nos enriquece las aportaciones con todas estas precisiones que serían muy útiles y que desde luego yo también me sumaría a ellas. Ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, me voy a concretar únicamente a la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece, de una vez resolvemos este tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A eso voy, a lo de la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que antes de la oportunidad, en la precisión de los actos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tiene que ver con la oportunidad porque van ligados los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, bueno, yo pensaba que si aceptábamos ya la precisión que ha aceptado el ponente, entonces ya

podemos seguir en lo demás, a menos que alguno quisiera que se hiciera de un modo diferente a como he entendido que se ha aceptado. Ministro Gudiño sobre esto mismo tiene la palabra, luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que el ministro ponente dijo que estamos en la oportunidad, yo creo que la oportunidad y la fijación de la litis están muy ligados, en el proyecto se señala que en la Controversia Constitucional se presentó oportunamente respecto a la totalidad de las normas y actos reclamados dado que todos ellos cumplen con los requisitos establecidos en la fracción I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Materia, esto es, por lo que hace a los actos cuya invalidez se reclama, consistente en los oficios 7 de enero de 2004, el oficio DDC-2371-LVI, y el acuerdo económico 1266/04, se estima que la apreciación de la demanda es oportuna, respecto de los Decretos 16541, 19674, 16594, 19960, se consideró que su presentación es igualmente oportuna, toda vez que se emitió en el primer acto de aplicación de todos ellos —ojo— fue el oficio sin número de 7 de enero de 2004, se desestima la causa de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo, demandando y el Procurador General de la República, en la que aducen que la impugnación de las normas es extemporánea, puesto que al ser autoaplicativas, su acto de aplicación se dio desde el momento en que entraron en vigor y no con motivo del que se impugna en esta vía, lo anterior en atención a que las normas, se impugnaron por su primer acto de aplicación y en este tipo de vía para todo acto del cómputo del plazo para la interposición de la demanda, no resulta trascendente si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa, ello dado que la naturaleza de la Ley Reglamentaria de la materia, no dispone que dicha naturaleza de las normas se tomen en cuenta, sino solamente establece que las normas podrán impugnarse en dos momentos, a partir de su publicación o con motivo del primer acto de aplicación, --opinión-- se comparte la conclusión a que se arriba el proyecto en cuanto a la presentación oportuna de la demanda respecto de los actos cuya invalidez se solicita; sin embargo, de manera respetuosa, no comparto el tratamiento que se hace en el proyecto respecto a la oportunidad de las normas y aun cuando coincido en que

su presentación resultó oportuna; en primer lugar, debe distinguirse entre el decreto y su contenido mismo, de ahí que en todo caso el acto combatido, será la aplicación de la Ley y no del Decreto en que se contiene, al efecto es conveniente tener en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentra previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal manera que a través de este último se materialice el supuesto normativo que contiene la disposición general, por tanto mediante Decreto 16541, se reformaron y adicionaron más de 100 artículos de la Constitución local, como ya expuse anteriormente, de los cuales según el propio estudio del proyecto, únicamente uno y un transitorio se aplicaron en el acto impugnatorio; asimismo, mediante el decreto 16594, se aprobó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante Decreto 19674, se reformaron los artículos 61 y 69 de la aludida Constitución y mediante Decreto 19960, se reformaron y adicionaron los artículos 23, 34, 61, 64, 65, 78, 88 y 89 de la citada Ley Orgánica; por tanto, no es posible considerar que el oficio en comento sea un acto de aplicación de todos los artículos a que se ha hecho alusión y en consecuencia no puede afirmarse como se hace en la consulta que sea un acto de aplicación de los decretos 16541, 19674, 16594 y 19960, lo anterior debido lo siguiente, respecto a la Constitución local, el acto que se impugna está fundado en los cerca de ciento ocho artículos que se reformaron a través del Decreto 16541, para considerarlo de aplicación de este, o sólo es de aplicación del artículo 61, y del tercero transitorio.

De igual forma el mencionado acto de aplicación de la totalidad de los artículos que se reformaron por el Decreto 19674, o sólo del artículo 61, respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se pregunta, ¿se impugna la totalidad de la ley expedida por el Decreto 16594, o sólo se combaten las facultades del Pleno y del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del Estado de Jalisco, en materia de ratificación de magistrados?

En cuanto al Decreto 19960, de qué precepto el acto impugnado resulta ser de aplicación; otra interrogante el proyecto propone reconocer la

validez de los Decretos combatidos, si esto fuera así se está entonces declarando la validez de Decretos que no resultaron aplicados en el caso, cuya invalidez se solicita y que por ende no se analizó su constitucionalidad, por lo que el análisis de la oportunidad de las normas combatidas se debe partir de que en la materia de la impugnación son los artículos específicos que se aplicaron en los actos impugnados y que son, el artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, el cual sufrió dos reformas a través de los Decretos 16541 y 19674, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete y trece de marzo de dos mil tres, como justamente lo destacó la señora ministra Luna Ramos; respectivamente, tercer párrafo del artículo tercero transitorio, del aludido Decreto 16541 y los artículos 23, fracción XXVI, y 34 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Una vez realizado el anterior análisis, se deberá decretar el sobreseimiento respecto de las normas que no fueron aplicadas en el combatido, para que en caso de que la mayoría esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pueda reconocerse la validez de las normas que efectivamente se aplicaron en el acto reclamado.

Por otro lado, yo creo que no existe problema para precisar los actos, puede decirse en varias resoluciones, lo hemos dicho, que aunque la parte impugnó los Decretos tales; sin embargo, se advierte de la lectura de la demanda que únicamente se refiere a tales artículos, o que únicamente se aplicaron tales artículos, de esta manera se toma como punto de partida lo dicho por las partes, pero técnicamente se precisa qué es lo que va analizar este Tribunal, que es en lo que consiste la litis.
¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una disculpa ante todo, porque me precipité al decir que está usted adelantando un tema, después de escucharlo realmente, para su posición sí era fundamental que hiciera uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor ministro Valls, luego la señora ministra Sánchez Cordero, y luego el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Gracias señor presidente!

Primero quiero insistir, en que considero es necesario precisar la litis, los señores magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hicieron su demanda técnicamente correcta, pero nosotros aquí, en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, tenemos que examinar en su conjunto, dice el 39, los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Si aludimos a los Decretos como tales, se dará la impresión de que todo el contenido de los Decretos, todo los artículos son los que están impugnados en controversia, pero sabemos que no es así, y de la lectura de la consulta del señor ministro ponente, se desprende lo anterior, entonces yo insistiría en ello.

En cuanto a la oportunidad de la demanda comparto el proyecto, en cuanto a que la misma se presentó en forma oportuna respecto del Decreto 19674, del oficio sin número de siete de enero de dos mil cuatro, del acuerdo económico 1266/2004, y del oficio DDC 2371-LVI de veinte de enero de dos mil cuatro; empero, respecto de la oportunidad de la demanda en cuanto a las normas generales impugnadas, el hecho de que se hable genéricamente de los Decretos Legislativos 16541, 19674, 16594 y 19960, desde mi punto de vista lleva a imprecisiones y a confusiones por lo siguiente; de la demanda se desprende que el actor impugna el artículo 61, -ya lo decía la ministra de alguna manera- el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que si bien fue objeto de reforma mediante decreto 16541, después fue nuevamente reformado mediante diverso decreto 19674, como se reconoce en la propia consulta a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco; por lo tanto, es preciso determinar exactamente la litis; ya que si el artículo ha sufrido tales reformas, habría que analizar si la reforma posterior conlleva a la imposibilidad de analizar el texto anterior conforme a los criterios que en ese sentido ha sostenido reiteradamente este Tribunal Pleno, y de esta forma sólo podríamos avocarnos al texto de dicho precepto, a partir de la segunda reforma, es decir, la contenida en el decreto 19674; lo anterior

además, incide en el examen de la existencia de un acto de aplicación de este numeral; al respecto considero que en todo caso el acto de aplicación cuya acreditación deberá examinarse, es el relativo al artículo 61 de la Constitución estatal, a partir de su reforma de trece de marzo de dos mil tres, mediante el mencionado Decreto 19674, en esta reforma se contiene la previsión de que el Poder Judicial elabore un dictamen técnico sobre la actuación y desempeño de los magistrados; no obstante la anterior sugerencia que me permito hacer respetuosamente, coincido con la consulta en que sí se acredita la existencia de un acto de aplicación del numeral 61 de la Constitución local y tercero transitorio del Decreto 16541, consistente en el oficio sin número de siete de enero de dos mil cuatro, pues además de que en este se citan estos preceptos, precisamente se solicita al actor que elabore el dictamen técnico relativo a la ratificación del nombramiento de diversos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dado que concluirían el período de siete años en el cargo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio, del Decreto 16541; por otro lado, cabe recordar que en la sesión de veinticuatro de noviembre del año pasado de este Tribunal Pleno, en que se discutió un proyecto que nos presentaba el señor ministro Cossío, sobre esta misma controversia, se retiró el asunto al estimarse que la demanda era procedente, en contra de las leyes impugnadas; ya que si bien se había otorgado el amparo a los magistrados del Supremo Tribunal estatal, en contra de las leyes y actos que también por esta vía se impugnan, esto no se traducía en que las leyes hubieran cesado sus efectos, y que además se trataba de medios de impugnación diversos, en los que intervenían sujetos diferentes; por tanto, en esa sesión, establecimos, o se estableció que no se estaba ante una cesación de efectos, y que el mayor beneficio para el actor era analizar la constitucionalidad de las leyes reclamadas, así; en el nuevo proyecto que ahora se presenta, se señalan tales cuestiones, así como que tratándose de una controversia constitucional, es irrelevante si la norma es autoaplicativa o heteroaplicativa, a diferencia del amparo; a fin de desvirtuar la causa de improcedencia que alega, tanto la demandada como el procurador general de la República, en el sentido de que la demanda es extemporánea, porque además desde su entrada en vigor

fue aplicada al Poder Judicial actor; me parece que no se contesta esto puntualmente, es decir, el planteamiento del

Procurador; sobre si tratándose del artículo tercero transitorio impugnado, el primer acto de aplicación de dicho numeral tuvo lugar cuando los magistrados optaron por permanecer en el cargo, habiendo sido nombrados sólo por un término de siete años, al final del cual podían o no ser ratificados por diez años más, sin poder ocupar ya ese cargo, lo cual era del conocimiento del Poder Judicial actor, por lo que sostiene que el primer acto de aplicación se dio por motivo de dicho nombramiento por siete años desde mil novecientos noventa y siete y, por ende, debe sobreseerse respecto de ese numeral al haberse presentado la demanda en forma extemporánea.

Lo anterior es muy relevante porque, como sabemos, en controversia constitucional (ya se dijo aquí) existen dos momentos distintos para impugnar una norma general: Uno, a partir de su publicación, o bien, del primer acto de aplicación. Luego, estimo que debe darse puntual respuesta al planteamiento de improcedencia hecho valer por el procurador general de la República. No obstante la anterior inquietud, reitero que resulta claro que el oficio combatido, en cuanto solicita el dictamen técnico del Poder Judicial del Estado, sí constituye el primer acto de aplicación del artículo 61 de la Constitución de Jalisco, pues no existe prueba en autos de que anteriormente hubiera existido una actuación en ese sentido.

En cuanto a los decretos de reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la propia consulta se concluye que realmente lo que se impugna son los numerales 23, fracción XXVI, y 34, fracción XIX, así como que esas fracciones fueron reformadas mediante Decreto 19960, por tanto, tampoco podríamos analizar el texto que tenían con motivo de un decreto anterior, el 16594, sino a partir del nuevo texto, que además es el que en realidad se aplicó al actor, pues se refiere a la elaboración del ya citado dictamen técnico.

Finalmente, de la demanda y del problemario que se nos acompaña se advierte que el actor también impugna la omisión en que incurre la demandada al no entregarle diversas constancias. Empero, en ese apartado, aun cuando se dice que se precisarán los actos y normas combatidas, no se cita tal acto omisivo y, por ende, tampoco se hace pronunciamiento alguno sobre su oportunidad, por lo que respetuosamente sugiero se contemple tal acto y se realice este examen conforme a la tesis jurisprudencial 43/2003 de este Pleno de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.-** Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquélla subsista.” De tal suerte que si en el presente caso cuando se presentó la demanda la omisión impugnada existía, su presentación, desde mi punto de vista, resulta oportuna.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Bueno, ha sido muy puntual y muy interesante lo que ha dicho la ministra Luna Ramos, el ministro Gudiño y ahorita el ministro Valls creo que fue muy puntual. Yo creo que todo se resume- sinceramente se los digo- a que lo ideal sería que si se hace una consideración por separado, antes de la oportunidad de la demanda, precisando y determinando obviamente la certeza de los actos, los que evidentemente sí son ciertos, y que se puede desprender obviamente del considerando relativo a la oportunidad de la demanda. Sin embargo, si se hace esta consideración por separado y se precisan estos actos y se determina su certeza, ahí pueden incluirse todas estas observaciones y comentarios e interpretaciones que han estado realizando los ministros.

Yo estimo que lo ideal sería obviamente que estuviera entre la competencia y antes de la oportunidad de la demanda, pero, bueno, es una sugerencia al ministro ponente.

Y, por otra parte, también estaba yo buscando ahorita una tesis que por analogía pudiera servir en materia de amparo, precisamente sobre esta precisión de los actos reclamados, que ya la tengo aquí y que con mucho gusto se la haría llegar al ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

En las intervenciones de los señores ministros Gudiño Pelayo y Valls que me precedieron aparece implícita la nueva tesis que me he permitido proponer. Ellos dicen: Lo reclamado es la aplicación del artículo 61 constitucional, tercero transitorio de la reforma y tales dos preceptos de la Ley Orgánica; en consecuencia, hay que sobreseer respecto de lo demás. Pero, recordemos que, la controversia contra leyes, cuando no se sustenta en acto de aplicación, permite la impugnación general de la ley, por eso mi propuesta es acotar, como la controversia se plantea a partir del primer acto de aplicación, lo único que puede ser materia de ello, son los preceptos constitucionales y legales que se han aplicado en los actos reclamados. Esto, facilita ciertamente la decisión de sobreseimiento; el lugar donde deba ir esta consideración, pues yo no tengo predilección en cuanto, pero creo que puntualiza la litis, permite sacar de ella todo lo que no se va a ver, y nos quedamos con los artículos 61 de la Constitución, tercero transitorio de la reforma, 18 y 23 de la Ley Orgánica, o los que realmente sean, más los actos concretos de aplicación, que son: el requerimiento al Tribunal Superior de Justicia para que elabore los dictámenes sobre la posible ratificación o no de los magistrados afectados. En otras consideraciones tengo cosas que decir, pero creo que es el punto central al que estamos enfocados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Era, precisamente para insistir en la propuesta que ha hecho el señor

ministro Ortiz Mayagoitia en su anterior intervención, él planteaba precisamente un criterio de una tesis a seguir, que a mí se me hacía totalmente razonable, si esto está a partir del primer acto de aplicación, vamos a centrarnos exclusivamente en las normas que están vinculadas a él. Y ya decíamos en la ocasión anterior, es el constitucional y los otros dos preceptos de Ley Orgánica que estaban señalando, y me sumo a la observación que hace el ministro Valls, en relación a la necesaria precisión de la omisión; no está en la demanda como acto destacado, está en un concepto de invalidez que merece tratamiento en el proyecto, pero, sí valdría la pena en tratándose de oportunidades, con la tesis que ha citado, pues hacer el señalamiento. Una sugerencia al señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo entender estas intervenciones en el sentido de que, por una lado hay quienes consideran que desde un principio deben hacerse las precisiones en la línea de lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia. Una vez determinados los preceptos que verdaderamente se están impugnando, estimar que es improcedente la controversia por lo que toca al resto de los preceptos de los decretos señalados. Por el otro lado, la posición del ponente, a la que de alguna manera en principio nos habíamos sumado, eso cuando dice uno en principio, quiere decir que en el momento de la votación se va a ver, finalmente a qué concluimos, pero es conservar el proyecto como está, y simplemente hacer la aclaración ya posteriormente, cuando se va a entrar al estudio de los conceptos de invalidez.

Entonces, por favor señor secretario, si toma la votación, o con el proyecto modificado por el señor ministro Cossío, en los términos que se han precisado; o con las proposiciones, encabezadas prácticamente por el ministro Ortiz Mayagoitia, y quienes han hablado al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se hagan las precisiones de los artículos concretos, que fueron aplicados, y por tanto son impugnados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sigo creyendo que el momento de estudio de la procedencia no es el lugar adecuado para hacer esa precisión, se tienen que ver los conceptos de invalidez, se tiene que entender el sistema general de los preceptos, y esto necesariamente implica un estudio de fondo. Entonces estoy con la propuesta modificada como la llamó el ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿La suya, su proyecto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me parece que la propuesta del ministro Ortiz es viable.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Como lo presenta el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que desde el principio se deben hacer las precisiones de qué artículos se están reclamando, puesto que se desprende de la lectura íntegra de la demanda. Es decir, como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, o sea como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como votó la ministra Luna Ramos con la propuesta del ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Como votó el ministro Aguirre Anguiano, que fue el primero que prácticamente aceptó la propuesta del ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de 8 votos en el sentido de que se deben hacer las precisiones en cuanto a la litis; en los términos propuestos por el ministro Ortiz y otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, una vez votado en este sentido, se estimará que se deben hacer ya en el engrose estas precisiones y aunque ya hubo un cierto adelanto en torno a la

competencia; pues formalmente pongo a consideración de ustedes lo relacionado, más bien la oportunidad de la demanda, no con la competencia. La oportunidad de la presentación demanda, ya sobre esto hubo algunos planteamientos una vez precisados los actos impugnados e incluso determinado, que es improcedente el juicio respecto de todos los demás preceptos que no son materia de conceptos de invalidez, pues vamos a ver si está presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional

A consideración del Pleno.

Advierto que se acepta que sí está presentado oportunamente; nadie ha hablado en sentido contrario. Pienso que aquí sería aprovechable todo lo que dice la propia ponencia, pero ya con esas precisiones tal y como los ministros que hicieron uso de la palabra lo establecieron.

Consideramos que esto está suficientemente discutido.

Pasamos al problema de la competencia.

¿Están de acuerdo en que es competente el Pleno de la Suprema Corte, para examinar el tema?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos al tema relacionado con la legitimación de las partes, legitimación activa, legitimación pasiva; ¿algún planteamiento?

Consulta, ¿si en votación económica se aprueba el proyecto en esta parte?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, llegamos a las causales de improcedencia.

Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Yo comparto la consulta en ese sentido; sin embargo, me permito hacer una muy respetuosa sugerencia, para que en este Apartado haya una adición, adición, para sobreseer respecto del acto omisivo impugnado; ya que como se reconoce en la propia consulta, en el Considerando Octavo, durante la substanciación de la controversia fueron entregadas al Poder actor, las constancias que había solicitado del demandado, de allí, que a mi juicio han cesado los efectos del acto; tal aspecto deberá, también consideró, reflejarse en un punto resolutivo.

Por tanto, de aceptarse y realizarse esta sugerencia, respetuosa que hago, pienso también que deberá eliminarse el Considerando Octavo de la sentencia en el que se dice, que los conceptos de invalidez respecto de dicho acto han quedado sin materia al haberse entregado las constancias al actor y que por ende, procede desestimarlas; pues reitero, para mí, lo técnico, lo procedente es sobreseer respecto de dicho acto por cesación de efectos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes habrán advertido, del documento que el señor ministro Góngora Pimentel, con el deseo de colaborar a la decisión del asunto y sabiendo que hoy por causas personales no podía asistir, nos dejó su documento donde aparece el análisis del asunto y él coincide substancialmente con lo dicho por el señor ministro Valls Hernández.

Entonces, en este aspecto yo creo que ya no es necesario leer el documento del señor ministro Góngora en este punto relacionado con esta documentación que se había solicitado.

Pero, continúa a discusión este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más, en relación con este tema, ¿me permite una pregunta? es en relación con lo que se

acaba de dar por visto; ¿creo que ustedes ya van a hablar del siguiente tema verdad?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No de lo visto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah, perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Perdón señora ministra. Era en relación con lo mismo, pero para hacer una interpretación del por qué está, estas consideraciones que comparto de decretarse el sobreseimiento, a partir de que lo hemos reconocido como acto, vamos lo asocio, en la demanda no está considerada como acto destacado, sino es un argumento, y por eso se le da respuesta como argumento, si nosotros admitimos que es un acto, es una omisión, debe ser sobreseído, la explicación; vamos, iba yo a dar una interpretación, una explicación desde mi punto de vista, por qué estaba considerado y señalado así, pues dice, el argumento, porque fue planteado como argumento en la integridad de la lectura integral le damos la consideración y el carácter de acto negativo, omisión, amerita ser sobreseído; era simplemente una interpretación desde mi punto de vista del por qué estaba esta expresión en la demanda y en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor, es que era un poco en relación con lo que decía el ministro Silva Meza, que leyendo precisamente los actos reclamados de manera destacada, no se precisaba la omisión y que solamente se contestaba de esa forma, que por eso no había un sobreseimiento específico, pero, ya lo aclaró el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero y enseguida el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa es que nosotros, nosotros estando de acuerdo con el tratamiento que se da a la improcedencia en el proyecto, lo cierto es que, en relación a un tema, específicamente tenemos alguna diferencia en la argumentación, en las páginas setenta y nueve y ochenta, se estudia la causa de improcedencia expuesta en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, relativa a que no se afecta el interés del Poder Judicial de Jalisco, sino sólo el de sus magistrados, a este respecto, con esta consideración nada más precisa, es con la que no estamos de acuerdo, con el tratamiento que se da en el proyecto a esta causa, la misma se declara infundada bajo el argumento de que dicho planteamiento involucra el estudio de cuestiones de fondo, y llama la atención que, en el análisis de fondo del proyecto no se trató específicamente este aspecto de la afectación, pero al margen de ello, me parece, -me parece a mí- que sería mejor declarar infundada esta causa de improcedencia bajo la diversa argumentación consistente en que la fracción VIII del 19 en comento, remite a una improcedencia en términos de alguna disposición de la Ley, y es importante que quien expone el motivo de improcedencia haga una relación específica con la parte de la Ley, que provoca la improcedencia, la cual en este caso no fue expuesta con ese detalle; es simplemente una variación en esta interpretación de la causa de improcedencia en relación a que no afecta al Poder sino a los magistrados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Gudiño y enseguida el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hay un tema que no sé dónde ubicarlo, por un lado parecería que se trata de una improcedencia, por otro lado parecería que se trata de fondo, pongo de manifiesta mi incertidumbre, antes de que me llamen la atención de por qué lo trató ahorita. En la consulta se omite precisar los supuestos que prevén las normas impugnadas y se soslaya, y yo entiendo la razón por la que se soslaya, porque fue motivo del desechamiento que se hizo la sesión pasada, se soslaya el estudio del párrafo tercero del artículo Tercero

Transitorio, del aludido Decreto 16541, el cual establece que: “Los magistrados que a la fecha de aprobación del presente Decreto, gocen de inamovilidad, conforme a los artículos de la Constitución, que este Decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional en los términos del párrafo segundo de este artículo, se entenderán nombrados por un término de siete años, a fin del cual, podrán ser o no ratificados”.

Es decir, no se precisa que dicho precepto únicamente se encuentra dirigido a los magistrados a los que alude, por tanto, su constitucionalidad se debe estudiar a la luz de la afectación que respecto de dichos magistrados produce la norma, realizando un estudio previo respecto del interés legítimo que tiene el Poder actor para impugnar tal norma que, evidentemente sólo afecta a los magistrados a los que alude y no a los otros, acorde a los criterios sustentados por el Tribunal Pleno, respecto a que los entes o Poderes poseen dicha legitimación cuando se afecte su integración y los actos impugnados tengan relación con la función que el afectado, persona física realiza como miembro de dicho órgano colegiado, en esto ya hay mucho camino andado por esta Suprema Corte; pues si se realizara dicho estudio, indiscutiblemente se tendría que determinar que dicha norma es inconstitucional, ya que viola en perjuicio de los aludidos magistrados el principio de irretroactividad de la ley, ya que los magistrados a quienes se dirige tenían derechos adquiridos por la legislación que de ser aplicable al momento de ser ratificados en su cargo, mismos que no son respetados por las nuevas normas, por lo que deviene la inconstitucionalidad del artículo. Como consecuencia de lo anterior, deviene también inconstitucional los actos de aplicación e impugnación, pues se refiere a la solicitud del dictamen técnico de la Legislatura del Estado de Jalisco, que hizo al Poder Judicial actor relativo a la evaluación y calificación del desempeño de los catorce magistrados integrantes del Poder Judicial, que en términos de la legislación anterior habían adquirido la inmovilidad, los cuales tienen su fundamento en tal precepto.

Lo anterior, haría acorde esta resolución con las que este mismo Poder Judicial de la Federación ha emitido al declarar inconstitucional tal

precepto y los otros impugnados en esta vía en los amparos concedidos y confirmados en revisión.

Aquí hay un problema doble, por lo tanto, en primer lugar: la inconstitucionalidad, artículo 3º, que de esa sí se tendría que ocupar el proyecto y, por otro lado, el acto de aplicación a los catorce magistrados de los cuales ya no tendría que aplicarse el proyecto, por qué, porque éstos ya obtuvieron una sentencia definitiva de nulidad de esos actos de aplicación, entonces respecto de esos actos de aplicación yo sugiero que debe sobreseerse, porque ya cesaron los efectos de la aplicación, pero en virtud del carácter relativo de la sentencia de amparo sí subsiste el artículo tercero transitorio que hace que se aplique retroactivamente, que habla de aplicación retroactiva, de esa yo creo que sí tendría que ocuparse y declararlo inconstitucional siguiendo los criterios ya muy explorados por este Honorable Pleno; entonces yo creo que eso falta al proyecto, ocuparse de este tema respecto del artículo tercero declararlo inconstitucional y esta declaración de inconstitucionalidad tendría un efecto general y, en segundo lugar, declarar el sobreseimiento respecto de los actos de aplicación respecto a los catorce integrantes del Pleno que ya obtuvieron el amparo y protección de la justicia federal y que por lo tanto, el acto de aplicación quedó anulado, esa sería mi propuesta, por esa mi incertidumbre de no saber dónde decirlo y lo dije aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro, señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Las hesitaciones y tribulaciones del señor ministro Gudiño me hacen pensar que somos almas gemelas, véase, por favor, la página 81, punto 2, segundo párrafo, se dice: “En la sentencia de amparo aludida, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que no se les aplique en lo presente, ni en lo futuro, los inconstitucionales artículos 61 y tercero transitorio, tercer párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco, respetándose así su calidad de inamovibles en el desempeño de su cargo de magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia local, se aluden al de Jalisco en estas líneas del proyecto.

Luego se nos dice que se recurrió esta sentencia concesoria, pero luego se dice que se desecharon por improcedentes estos recursos o quedaron intocados los resolutivos que concedían, el caso es que es una sentencia firme.

En seguida se dice, en la 82. Ahora bien, este alto Tribunal estima que aun y cuando exista una sentencia firme de amparo que se encuentra relacionada con la presente Controversia Constitucional, lo resuelto en esa sede, no constriñe de ninguna manera a lo que este órgano de control constitucional llegue a resolver en un medio de control distinto, como lo es la Controversia Constitucional.

Yo estoy de acuerdo en que es un medio de control distinto, esto es innegable, pero del contexto del proyecto se sigue, que había catorce magistrados inamovibles y todos fueron amparados contra las normas que se declararon inconstitucionales por sentencia firme; entonces estas normas pues serán un mal adorno de la Constitución local, porque ya no le son aplicables a ningún magistrado que tuviera el carácter de inamovible con anterioridad a la vigencia de las normas, esto es, las normas quedan totalmente en desuso y fuera de aplicación y aquí se nos dice: esto no impide que en la Controversia Constitucional, la Suprema Corte se ocupe de este tema, honradamente yo pienso que sí, que sí lo impide; para quién vamos a resolver esta Controversia, ¿para nadie?, estas normas ya no le son aplicables a nadie, a persona alguna; vamos viendo el artículo 61, para que se entienda con más concreción a lo que me estoy refiriendo: los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en el ejercicio de su cargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y si lo fueran, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales, sólo podrán ser privados de su puesto, en los términos que establezcan; esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los diecisiete años al que se refiere el párrafo anterior, los magistrados tendrán

derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reelectos para concluir el periodo de diecisiete años, no podrán en ningún caso, volver a ocupar el cargo.

Vamos a ver qué nos dice el tercero transitorio, en su párrafo tercero: los magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto, gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este Decreto reforma y que no opten por el procedimiento de retiro voluntario de la función jurisdiccional; en los términos del párrafo II, de este artículo, se entenderán nombrados para un término de siete años, a fin del cual podrán ser o no ratificados pegaron un brinco enorme, se fueron al amparo, lo ganaron y lograron la declaratoria de inconstitucionalidad.

Yo pienso que estas normas, en cuanto a ellos, carecen totalmente de sentido. ¿Para qué vamos a resolver esto, en este tema concreto de los inamovibles? Yo creo que debemos de sobreseer por cambio de situación jurídica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, no cabe duda que estamos en presencia de un novedosísimo tema por las características del caso. La controversia constitucional de suyo está observando las leyes o normas que afectan a un órgano de poder, a un nivel de gobierno. No cabe duda que por lo que toca a los magistrados que obtuvieron su amparo, ese amparo ya opera en relación a cada uno de ellos, pero esto llevará a que cuándo el órgano de poder cuestiona la inconstitucionalidad de esas leyes ya no se puede examinar; esto solamente se refiere a los magistrados que se encontraban en esa situación, en razón de un régimen transitorio, no habrá en el fondo un planteamiento relacionado con la inamovilidad como característica de los juzgadores, esto lo protege la Constitución Federal, porque se trata de una reforma a la Constitución local.

Yo no estoy defendiendo ahorita ningún punto de vista, porque veo que el ministro Aguirre Anguiano quiere refutarme; no, yo simplemente estoy diciendo el tema es muy interesante y como que hay que reflexionar. Así

a primera vista como que la posición del ministro Gudiño y la del ministro Aguirre Anguiano, pues son muy atractivos, pero el otro aspecto, si la controversia constitucional es otra fórmula, no habría que hacer también un pronunciamiento y que en ese aspecto lo dicho por los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque pudiera ser jurisprudencia, pues eso no impide que la Suprema Corte en controversia constitucional pudiera llegar a otra conclusión.

Repito, el tema me parece que es muy interesante y además coincido en que no es fácil determinar en qué momento se va a estudiar. Sin embargo, he querido hacer uso de la palabra antes de otorgar a quiénes la tienen solicitada, porque de pronto saltamos a otro tema que de veras es difícil, pero no dijimos nada en cuanto a conclusión en relación con el tema que se había ya tocado, relacionado con el problema al que se refirieron el ministro Valls.

En relación con ese tema no convendría concluirlo ministra ponente. Sobre ese tema, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, Sí es lo que quería mencionar, que aunque estamos analizando causales de improcedencia, como que estamos analizando a la vez muchas y no hemos concluido en ninguna. Entonces como que la idea principal sería de acuerdo a lo que el proyecto viene señalando, la causal de improcedencia del 19, fracción VI. Esta causal de improcedencia la hace valer el Congreso del Estado de Jalisco, la señora ministra tuvo una observación al respecto y decía que ella no concordaba en la forma en que se ha analizado en el proyecto.

La causa de improcedencia dice, el Congreso del Estado de Jalisco, y esto está a foja setenta y nueve, dice: “El Congreso del Estado de Jalisco aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que en el caso se impugna un acto que de ninguna manera afecta o violenta las atribuciones que en forma exclusiva le corresponden ejercer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, puesto que la aplicación de

la norma impugnada tendrá efectos en su caso, únicamente sobre los ciudadanos que detentan el cargo de magistrados del Supremo Tribunal, y no en relación con la integración, competencia, facultades o funciones del Poder Judicial.”

Este es el planteamiento que hace de la causal de improcedencia el Congreso del Estado. El proyecto, para contestar esta causal de improcedencia, nos hace una relación de los antecedentes que están relacionados con el amparo que promovieron los magistrados ante los tribunales colegiados y ante el juzgado de distrito, y posteriormente ante los Tribunales Colegiados, comunicándonos que este amparo fue concedido, pero al final de cuentas, el ministro ponente concluye diciendo que procede desestimar esta causal de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado, porque para poder determinar si en el caso se afecta o no la esfera de atribuciones que en forma exclusiva corresponden ejercer al Supremo Tribunal de Justicia, es necesario entrar al estudio del fondo. Y cita la tesis correspondiente. La señora ministra dice: No estoy de acuerdo con este planteamiento, la causal de improcedencia del 19, fracción VIII, se refiere a otras causas de improcedencia diversas a las señaladas en las fracciones anteriores del artículo 19, y ella dice: Como no está ligada con alguna otra, la contestación debe ser: No está bien planteada, no hay otra causa que la avale, y por tanto, debiera desestimarse. Y, por otro lado, después continúa en este mismo Capítulo aduciendo algo que se había dicho en la sesión anterior donde se había planteado la procedencia de este asunto, diciendo que aun cuando existía ese otro medio de defensa, que era el juicio de amparo en el que los magistrados había combatido la decisión de someterlos a ratificación, el señor ministro toma muchos de los argumentos que se dan, y que incluso hizo favor de leer al inicio de su presentación, respecto de que aun cuando se hubiera combatido en el juicio de amparo, de todas maneras era necesario que la Corte se hiciera cargo, incluso cita que en casos como ese, si todavía está pendiente, la Corte debe de ordenar que el tribunal o el juzgado suspenda el análisis para que se resuelva primero por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y eso puede ser de alguna manera ilustrativo para ellos, pero, bueno, esa parte a lo mejor deja de tener vigencia en estos momentos

porque ya resolvieron, el Juzgado de Distrito concedió el amparo a los señores magistrados por un problema de retroactividad, esto fue recurrido en revisión, dos tribunales desecharon los recursos de revisión por falta de legitimación, y respecto del tercer recurso fue confirmado; entonces, ya está firme, esto lo tenemos totalmente firme. Entonces, estamos hablando de la causal de improcedencia que tiene una poco de relación como se está tratando en el proyecto y de alguna manera como se planteó por el Congreso del Estado. Yo a lo que voy es, puede dársele en la contestación que había dicho la señora ministra en el sentido de que no se ligó con otra, pero si se pretende analizar en el sentido en que fue planteada diciendo que no les afecta al tribunal en sí, sino a los magistrados, ahí sí se podría establecer la diferenciación y la justificación de que tratándose de la controversia constitucional, en realidad lo que se está juzgando y los efectos de cualquier controversia, son totalmente diferentes a los que se pueden dar a través de un juicio de amparo, que aquí lo que se está tratando de tutelar es precisamente las garantías que conforme al 116 constitucional pudieran tener los Poderes Judiciales de los Estados para preservar su independencia, su autonomía, y que si finalmente la decisión que se llegara a pronunciar, indirectamente pudiera repercutir en los catorce magistrados que están involucrados, bueno, ese es otro problema, pero al final de cuentas lo que se está siguiendo a través de la controversia constitucional es un aspecto totalmente diferente al que se persigue y a la finalidad que tiene la decisión de una sentencia de amparo. Entonces aquí, ya se decidió la sentencia de amparo, pero se decía también, pudiera ya ser ocioso, bueno, eso fue lo que nos presentó el señor ministro Cossío en su primer proyecto, y hasta donde recuerdo, no estuvimos de acuerdo, por eso se está planteando ahorita el fondo del problema, y llegamos precisamente a esa conclusión, de que eran vías totalmente diferentes en las que se manejaban garantías totalmente distintas y con consecuencias totalmente distintas, y por esa razón ahorita estamos analizando el fondo de este problema, lo cual a mí me parece correcto, porque de lo contrario, entonces regresamos al primer proyecto que nos presentó el señor ministro Cossío, en el sentido de dejar sin materia prácticamente este asunto, porque estaba ya siendo recurrido a través del juicio de amparo por los propios magistrados. En mi opinión, yo creo que se

puede desestimar esta causal de improcedencia aduciendo lo que de alguna manera había mencionado en principio la ministra: Por una parte te digo que no señales concretamente o no la vinculas con otra causa de improcedencia; pero si te quisiste referir, que porque estaba impugnado en un juicio de amparo, o porque esto únicamente implicaba perjuicio a los magistrados en lo individual, pues te digo que la finalidad de la controversia constitucional no es esa, sino preservar las garantías del Poder Judicial del Estado como tal. Y sobre esa base también podríamos llegar a la misma desestimación de la causal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta al señor Secretario General de Acuerdos, cuando se listó por primera vez este proyecto, el proyecto fue rechazado, esto de algún modo podría suponer que se tomó votación sobre este punto.

¿Podría informarnos al respecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No hubo votación sobre eso.

En el acta del jueves 24 de noviembre, cuando se vio el asunto, el señor ministro Cossío expuso una síntesis de la materia del asunto y del contenido de los conceptos de invalidez, y manifestó que modificaba su proyecto en los siguientes términos: ÚNICO.- El proyecto original tenía cinco propositivos, se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos del último considerando del presente fallo. Los señores ministros manifestaron su unánime conformidad con las consideraciones relativas a la competencia del Tribunal Pleno para conocer de la controversia, la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación de las partes, en relación con el proyecto modificado, el de que proponía el sobreseimiento, hicieron uso de la palabra los señores ministros Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza, Díaz Romero, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, presidente Azuela Güitrón y ponente Cossío Díaz, en los términos consignados en la versión taquigráfica.

El señor ministro ponente Cossío Díaz solicitó autorización para retirar el proyecto a fin de reestructurarlo, la que se le concedió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto implicaría que el tema está abierto, no hubo votación, no estamos vinculados necesariamente a lo que en aquel momento se dijo.

Antes de dar la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia y al ministro Gudiño que la tienen solicitada, yo sugeriría que definiéramos un problema sobre el que parece ser, que ya hubo el planteamiento que es en relación con la solicitud de los documentos.

En relación con esta solicitud de los documentos, ha habido varias intervenciones que señalan, esto ya se destacó como acto reclamado, aquí cesaron los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse, bueno por qué no concluimos con esto y luego continuamos con el otro tema que está siendo debatido.

¿Les parece que concluyamos con esto? Porque pues como que lo estamos dejando sin ninguna decisión y sobre esto debatimos.

Ministro Cossío sobre ese punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo entendí otra cosa, me parece que la intervención del ministro Silva Meza y en la intervención de la ministra Luna Ramos, dijeron que no era acto reclamado, eso es lo que yo entendí, y me parece correcto, porque sí tenemos sobre esto, efectivamente un concepto de invalidez, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, no nos permiten llevar a cabo una suplencia de actos.

Entonces yo lo que pregunto es ¿bajo qué condición vamos a sobreseer a algo que no estuvo reclamado? Me parece que por eso está bien el proyecto, lo resuelve en la parte final, pero por vía de refutar la argumentación haciéndose cargo expresamente el tema, más que como una condición de tenerlo como acto, así haya sido muy destacado en la argumentación, creo que si nosotros abrimos esta idea de suplencia de actos, pues sí estaríamos en una condición, primero, dejando de lado

algunos o muchos precedentes, porque no tiene ese carácter, lo señaló la señora ministra leyendo el Capítulo de actos reclamados. Y sí me parece que estaríamos desconociendo algunas tesis.

Por esa razón yo me pareció prudente sostener el proyecto en esos términos, como lo mencionaron el ministro Silva y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como supongo que los ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño van a tratar el otro tema, ¿están de acuerdo en que conceda yo el uso de la palabra primero al ministro Díaz Romero, al ministro Silva Meza que lo estamos interpretando y nadie mejor que él que nos diga qué fue lo que quiso sostener?

¿Ministro Díaz Romero, no tiene inconveniente en que escuchemos al ministro Silva Meza, para que él nos aclare si esta bien la interpretación que da el ministro Cossío a lo que dijo, o lo que yo había entendido?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En este caso, creo que es la que usted había entendido, el planteamiento era el siguiente: En el Capítulo de la demanda, el señalamiento de normas y actos, se señalan algunos, no incluyendo la omisión, sin embargo, ya en el desarrollo de la demanda, al llegar al quinto concepto de invalidez, la demandante señala que mediante oficio fulano de tal, dio respuesta a otro oficio sin número de 2004, suscrito por diputados integrantes de la Comisión de Justicia, haciendo una serie de solicitudes que al momento de la presentación de la demanda, no le habían sido respondidas.

Y dice la parte actora, que a la fecha de la demanda no se le había hecho entrega a las constancias solicitadas, omisión que además de constituir un acto violatorio del derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, impide a la actora conocer con certeza la existencia y texto del decreto o acuerdo económico emitido por la Legislatura local, etcétera.

Por eso el planteamiento era: No está en el Capítulo de normas y actos; sin embargo, en concepto de invalidez respectivo se le da el tratamiento de una omisión, con lo cual se caracteriza un acto omisivo.

En el proyecto se le da respuesta a este quinto concepto de invalidez, y se le dice: A la fecha toda esta documentación ya la tienes, según consta o está en las constancias de autos –cita las fojas- etcétera, etcétera. Por lo tanto, este argumento queda sin materia y entonces ése era el planteamiento.

Si nosotros los consideramos un mero argumento, el proyecto está bien; si le damos el carácter de acto aunque no esté destacado en el señalamiento preciso de la demanda, entonces amerita, por tanto, el sobreseimiento por cesación de efectos, como lo planteaba el señor ministro Valls, con lo cual yo estaba de acuerdo, diciendo: Aquí hay que sobreseer de manera destacada; y como decía la ministra, en un resolutivo específico, este acto omisivo, que si bien no ha sido destacado sí ha sido planteado por el accionante.

Ese era el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- También se interpretó a la ministra Luna Ramos, qué fue lo que nos quiso decir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Lo que quise decir fue que, efectivamente, no estaba dentro de los actos reclamados de manera destacada, que sí se analizaba como argumento; entonces, si vamos a sobreseer, yo creo que primero tenemos que irnos a los actos reclamados y tenerlo como acto reclamado, aplicando la vieja tesis de que del análisis integral de la demanda se advierte que también viene reclamando tal cosa. Y entonces sí, desestimar la argumentación y sobreseer, diciendo que ya quedó prácticamente sin efectos, porque ya les entregaron la documentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Una vez aclarado por los propios autores su planteamiento, tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias señor presidente, pero ya prácticamente me quedé sin argumentación, porque se han adelantado en el mismo sentido que iba yo a decir.

Tanto el artículo 22 de la Ley Reglamentaria, que establece que el escrito de la demanda deberá señalar –fracción IV- la norma general o acto cuya invalidez se demande, como el artículo 116 de la Ley de Amparo y, en su caso, el 166, también de la Ley de Amparo, establecen en sus diferentes fracciones que se debe señalar, allá el acto reclamado, y aquí el acto cuya invalidez se demanda, o ley.

Pero ya se ha sentado criterio desde hace mucho tiempo, inclusive en amparo y también, si mal no recuerdo, en esta materia de controversias constitucionales, en el sentido de que el acto reclamado cuya invalidez se demanda, no necesariamente debe ir en una fracción destacada, sino que puede encontrarse a lo largo de toda la demanda. Y aquí parece que estamos en ese caso. Ciertamente, hay un acto, más bien una omisión reclamada que no está precisamente al inicio de la demanda, pero está incluida ahí.

Y yo creo que si apreciamos en su integridad la demanda, sí lo podemos entender como destacada y podría sobreseerse al respecto, en virtud, pues aplicando una de las fracciones del 19; aunque en estos casos hemos sido un poco laxos, sobre todo en una votación anterior que ya se hizo; se impugnaron decretos, se admitieron como decretos y al final de cuentas, según tengo entendido, vamos a terminar declarando la validez o invalidez no de los decretos, sino de artículos específicos.

Pero, en fin, habría necesidad tal vez, pero eso ya está votado; sin embargo, yo creo que aquí debemos regresar a la técnica.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, yo me imagino que esto ya es debatible; la mayoría de los que votamos en el otro sentido pensamos que también, de algún modo se sujeta uno a la técnica, porque vendrían todos los actos destacados que deben estimarse como impugnados,

luego se sobreseería respecto de todo lo que en los decretos es ajeno a esos actos; y luego ahora, en relación con este acto, también se sobreseería, en razón de que cesaron sus efectos.

Entonces, yo siento que de algún modo sí habría ortodoxia en uno y en otro caso.

Ministro Valls sobre este punto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, sobre este punto y muy breve.

La demanda pues, es un todo; de la lectura integral de la demanda se desprende que éste es uno de los actos impugnados; y a mayor abundamiento, en el problemario, en el apartado número IV, página tres, el inciso d), dice: entre los actos impugnados, la omisión en que incurrió el Poder demandado al no entregar al actor las siguientes constancias; ahí está destacado como acto impugnado.

Solamente eso, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, parece ser que el ministro Cossío, advertí que está convencido de ello.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, el argumento del ministro Díaz Romero y de la ministra Luna Ramos, me pareció muy convincente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, me parece que podría yo preguntar si económicamente aprobamos que se decretaría el sobreseimiento del juicio, de esta omisión que se destacaría conforme a los argumentos que se han dado entre los actos reclamados.

En votación económica ¿se aprobaría este aspecto?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADO.

Y ahora sí continuamos con el tema que se había iniciado sobre estas situaciones de amparos, controversia constitucional, y tiene la palabra...

Siendo las doce cincuenta y ocho, hacemos un receso y al regresar tendrá la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Gudiño Pelayo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa la sesión y se otorga el uso de la palabra al ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Queda pues establecido que respecto de la omisión de entrega de documentos, se considera que se debe sobreseer.

El señor ministro Gudiño, entre sus hesitaciones y tribulaciones, fueron calificadas por Don Sergio Aguirre, saca un tema no tratado en el proyecto muy interesante respecto del cual quiero manifestarle, como quiera que sea los acuerdos parlamentarios, mediante los cuales se pidió al Poder Judicial del Estado una evaluación de catorce magistrados para decidir sobre su posible ratificación, cesaron en sus efectos por virtud de la concesión del amparo de la Justicia de la Unión a todos y cada uno de los magistrados en lo individual; resolución que es firme y que es cosa juzgada.

Ahora bien, quiero para desarrollar mi intervención, recordar a los señores ministros, un caso muy interesante que tuvimos en amparo hace ya algunos años, digo el nombre de la quejosa porque es una ayuda de memoria, Baby O, una discoteca de Acapulco, reclamó en amparo una clausura que le fue decretada por tres días y obviamente cuando veíamos la revisión de ese asunto, el acto era consumado, de manera irreparable, allí dijimos, no obstante que el acto de aplicación de la ley es consumado y se debe sobreseer respecto de él, no es el caso de sobreseer también por cuanto hace a la ley, porque a diferencia de otros actos que son de duración prolongada este de ejecución irreparable en

breve término, privará siempre a la quejosa de la oportunidad de impugnar la norma.

En el caso de la solicitud de un informe de evaluación que ha quedado sin efectos por virtud del amparo concedido a los magistrados, se ha dado la aplicación de cuatro preceptos, dos constitucionales el 61 y el tercero Transitorio y dos de Ley secundaria, los números no los recuerdo.

Respecto de ambos casos, el Poder Judicial de la Federación aduce defensas que los quejosos, los magistrados quejosos en amparo, individualmente no las habrían podido plantear, porque resultarían inoperantes, si los señores magistrados hubieran dicho, esta solicitud de evaluación implica una ingerencia entre poderes, muy probablemente se tendría que declarar inoperante el concepto de violación así planteado, porque no afecta su interés jurídico de manera personal y directa. Si esto no te produce un agravio personal y directo, no lo puedes llevar al amparo, en cambio, el Poder Judicial lo plantea así, y dice: Estos preceptos de la Ley Orgánica que facultan al Congreso para que me haga este tipo de solicitudes transgreden el principio de división de poderes y afectan mi esfera constitucional y legal de competencia, yo creo que esto sí debe resolverse por la característica además, de que si obtuviera una decisión calificada por ocho o más votos de este Honorable Pleno, la consecuencia será expulsar de la ley la disposición declarada inconstitucional. Igual sucede con el precepto constitucional, el precepto constitucional se reclama en dos variantes; el Tercero Transitorio por violación a la garantía de retroactividad, ya que respecto de magistrados que habían alcanzado la condición, la situación jurídica de inamovibles, se establece una opción que no es tal, dice: optas por tu retiro voluntario o entiendes que hay un nuevo nombramiento por el plazo de siete años. El retiro voluntario es: o te vas a la calle o aceptas que hay un nuevo nombramiento. El Tercero Transitorio, dice el señor ministro Aguirre Anguiano: afecta única y exclusivamente a los magistrados y no al Poder Judicial.

En el caso, tengo duda, porque afectaba a catorce de los magistrados; es decir, es la sustitución, no sé si total o casi total de la mitad de los componentes del Tribunal. Yo creo que sí conservan interés jurídico para que se analice esto; no hablo de otras cuestiones de fondo y la disposición del 61 de la Constitución local que cambió el sistema de inamovilidad, hasta que los magistrados designados alcancen la edad del retiro forzoso, cambió este sistema por dos períodos de diferente duración a las anteriores. Ahora, la decisión sobre si se debe o no ratificar un magistrado no se produce a los cuatro años, sino hasta los siete y el efecto es que se mantengan en el encargo por diez años más.

Estos temas de inconstitucionalidad en la ley, con la posibilidad jurídica de expulsión del orden jurídico de normas que el Tribunal estima, afectan la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación, que en lo personal me llevan al convencimiento de que aun cuando se decrete el sobreseimiento del decreto por medio del cual se pidió al Tribunal que hiciera la evaluación de estos magistrados, ha quedado sin materia, no agota la materia total de la controversia; nos deja en pie la impugnación de las leyes, que dijimos: se puede hacer en dos oportunidades; dentro de los primeros treinta días a partir de su vigencia o dentro de los primeros treinta días que sigan al primer acto de aplicación. Pienso que aun extinguido el acto de aplicación es imperativo que la Suprema Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de estas leyes, porque si realmente hubiera una afectación a la esfera de competencia o a los principios de independencia y autonomía del Poder Judicial estatal, la consecuencia será muy distinta a la que pudo darse en el amparo. Aquí es posible que la Suprema Corte decida expulsar del orden constitucional estas normas; no es el caso de un amparo donde se sobresee por el acto y se le dice al quejoso: desaparecido el acto ya la norma no te afecta. Aquí la afectación sigue en pie, porque de ser ciertos los agravios, de ser fundados los agravios, es necesario restaurar el orden constitucional local del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Bueno. Sustancialmente de acuerdo con lo que ha dicho Don Guillermo Ortiz Mayagoitia; sin embargo, quisiera precisar algunas cuestiones.

En el juicio de amparo sí se pueden hacer valer cuestiones de invasión de competencias, siempre y cuando esa invasión de competencias se traduzca en la afectación de la esfera jurídica de un particular y así lo ha interpretado la Corte. Las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, que como ustedes recordarán, dice: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, la segunda es por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Tribunal Federal” y la tercera por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; a estas dos fracciones la Suprema Corte desde antiguo, le ha dado la interpretación de que no es ni la Federación ni los estados los que pueden pedir amparo, sino el particular cuando haya esta invasión de esfera en su perjuicio, por lo tanto, yo considero que sí; sin embargo, estoy de acuerdo en una situación que hay que distinguir el artículo Tercero Transitorio, como norma general, abstracta, impersonal que no se agota con su ejercicio aunque sea norma de tránsito, de los actos de aplicación que son, que en este caso se refiere a los catorce magistrados, esos actos de aplicación ya no existen, ya desaparecieron por efectos del amparo porque el amparo los anuló, entonces, hay que sobreseer únicamente respecto de los catorce magistrados, del acto que les afectaba a los catorce magistrados y yo estoy de acuerdo con el ministro Ortiz Mayagoitia, que sí hay materia para seguir incluso analizando el Tercero Transitorio, como norma abstracta, desligada de los actos de aplicación que ya se han hecho, creo que este examen es jurídicamente posible, pero a nada práctico va, porque ya no va haber actos de aplicación, pero bueno, puede hacerse, pero yo lo que sí creo es que si se reclamó también la aplicación de ese artículo Tercero, pidiendo la evaluación de estos catorce magistrados y éste acto quedó anulado en virtud del amparo concedido, ese acto ya no existe, entonces hay que sobreseer, han cesado los efectos únicamente por lo que hace a

ese acto, en todo lo demás, yo coincido en que debe analizarse y sí hay materia para juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, luego el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, se está planteando un tema que me parece que es sumamente complicado de aceptar al menos para mí, después de varias cuestiones y después de varios argumentos se dice, yo voté en contra, pero acepto en este punto la posición mayoritaria, que los artículos impugnados son el 61 de la Constitución y el Tercero Transitorio, esto es de la Constitución de Jalisco; si vemos la página dos del proyecto, tenemos ahí, descritos los Decretos, mediante los cuales se modificaron las normas de la Constitución del Estado, al final de cuentas la norma a la que estábamos aludiendo, es de trece de marzo de dos mil dos; entonces, se me dice por una parte vamos a considerar que el acto, ya está en el carácter de cosa juzgada, dice el ministro Ortiz Mayagoitia y dice el ministro Gudiño, ha quedado sin efectos, el acto es el oficio de fecha siete de enero del dos mil cuatro, yo me pregunto: ¿Cómo es posible por una lado decir que ha quedado sin efectos el acto de aplicación y por el otro lado seguir considerando que oportunamente están impugnados los preceptos de una reforma constitucional? yo ahí francamente sí no lo encuentro, comparto la preocupación de los señores ministros, es un asunto delicado, tendríamos que dar una interpretación al penúltimo párrafo, de la fracción III del 116, me parece importante definir las condiciones de autonomía, pero si por un lado estamos considerando que el Decreto no subsiste más, por el otro lado simplemente tendríamos que ir a la regla que han señalado algunos de los señores ministros, en el sentido de que el término de impugnación son treinta días, y sacando las cuentas como las queramos sacar, no veo cómo se actualiza la posibilidad de impugnación de estos decretos en el momento en el que se presentó, a mi me parece que el asunto está en que siendo tan importante de definición constitucional, estamos prácticamente aplicando ni siquiera criterios de contradicción, porque los criterios de acción tendrían también

término, pero aun así de decreto de acción, para dejar subsistentes los dos actos cuyo análisis de constitucionalidad nos interesa realizar. Pienso que lo que acontece en esta situación es importante tratar de describir. Los magistrados por supuesto que tuvieron a la vista dos medios de impugnación, el 14 para venir por un problema de retroactividad, y el 116 para venir por un problema de estructura. Entonces, ellos eligieron un primer camino que sabían que les podía eventualmente otorgar una protección de derechos fundamentales, lo ejercieron y les fue favorable. En segundo lugar, y utilizando el mismo acto, vienen y nos plantean un problema de análisis de la estructura, yo creo que ningún inconveniente hubiere habido, viendo las tendencias generales que manejamos en las controversias constitucionales, para haber admitido su controversia y para haberles resuelto el problema estructural que quieren de la fracción III, el 116. El problema es que aquí ellos optaron simultáneamente o con un separación, yo no tengo precisas las fechas de presentación de ambas demandas, por dos caminos, y los dos caminos me parecen que generan estas complicaciones, si en uno se dejó sin materia el oficio este que está transcrito en la página 61, 62 del proyecto, cómo es posible que después demos oportunidad, me parecería muy forzado, lo mencionó así, decir: bueno, lo que quedó es parcialmente sobreseído respecto de los 14, porque son los que tiene amparo, o parcialmente juzgado o parcialmente sin efectos, cualquiera que sea la expresión que se quiera utilizar, pero al mismo tiempo, subsiste ahí un resquicio para analizar el problema estructural del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Yo pienso que es complicado en la forma en que se trató de recomponer el tema de la procedencia a partir de lo que el mismo proyecto señalaba, tratándome por lo demás de hacer cargo de las propias consideraciones de ustedes, yo con franqueza, no estoy muy convencido de este proyecto, no es un proyecto, mi proyecto era otro, entonces tengo muchísimas dudas, en fin, traté de satisfacer en lo general e inclusive presentarles algunas tesis en el sentido que ustedes lo están presentando, pero a mí, si me generan muchas dudas este conjunto de consideración, y adicionalmente eso, ahora el problema de cómo para unas cosas desvinculamos y para otras cosas vinculamos, ahí sí me genera un problema importante estas argumentaciones que se han dado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, denuncié mi geminismo intelectual con el señor ministro Gudiño, y reconozco que duró bien poco, él encuentra la salida al problema diciendo: el amparo que se concedió a los magistrados respecto a la constitucionalidad de la ley, convirtámoslo en un amparo por actos de aplicación de la ley, y esto a mí, se me atora un poco, la razón es ésta, la justicia federal ya se pronunció en forma inconstitucional, cosa juzgada, respecto a la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Constitución de Jalisco, estoy hablando de un amparo contra leyes, si la ley es inconstitucional, lo es para todos, no respecto de la ubicación de un quejoso o de otro en atención a la misma. Entonces no se nos olvide que fue un amparo contra leyes esto no lo podemos convertir en acto de aplicación, Baby O, Acapulco, ahí no había pronunciamiento de la justicia federal alguno, y en esto yo encuentro una diferencia radical, en este asunto, ya la ley, la justicia federal se pronunció, respecto a esa inconstitucionalidad, o tendríamos que sostener una tesis que yo veo muy fuerte, que es, primero, lo que se resuelva respecto a inconstitucionalidad de leyes, por cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación, no obligue en forma alguna al Pleno de la Corte, y este puede, como si fuera una acción de inconstitucionalidad, por la pureza de la norma, reestudiar el tema de constitucionalidad y resolverlo a su buen juicio. Sigue generándose muchas dudas esta problemática.

Muchas gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Juan Díaz Romero, luego el ministro Juan Silva Meza, y luego nuevamente el ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

Prácticamente a través de lo que voy a decir, voy a generar tal vez nuevas dudas. De cuando en cuando, aparecen controversias, acciones de inconstitucionalidad, amparo, amparos contra leyes, que verdaderamente nos ponen a reflexionar, porque las leyes, y la Constitución, establecen con bastante claridad, cómo hay que resolver alguno de los problemas que se nos plantean, y parece que estamos en presencia de uno de ellos. Parto de la base de que todo lo que se discutió en la anterior sesión, donde el señor ministro Cossío Díaz, presentó su primer proyecto, no se votó, sino que simplemente se retiró para organizarlo y presentarlo de nuevo, eso creo que debemos tomarlo muy en consideración, porque podemos decir con todas las proporciones guardadas, que cerramos los ojos, la dejamos pasar y estamos estudiando el negocio nuevamente, como si se nos presentara por primera vez, es decir, no, con esto quiero decir, que no estamos obligados por las discusiones anteriores. Qué es lo que se debe decidir en este momento, en que tanto en una sentencia de amparo, promovida obviamente por particulares, como en esta Controversia Constitucional, promovida por un Poder de un Estado de la República, llegan a impugnar, las sino todas, cuando menos en una buena parte, las mismas leyes, las mismas disposiciones. En esta Controversia que estamos viendo, se impugna el artículo 61 constitucional, y el tercero transitorio, de un decreto de reformas constitucionales del Estado de Jalisco, pero esos dos, y además de otros, pero esos dos mismos preceptos fueron reclamados en el amparo, y no solamente se llevó a efecto el procedimiento, sino que se resolvió al efecto, y se concedió el amparo a los catorce magistrados, como quejosos particulares, respecto de esos artículos; ahora, se nos presenta a nosotros el problema de decidir, y creo que vale la pena que lo estemos viendo, en el aspecto de la improcedencia, que es lo que ha planteado el señor ministro Gudiño, y el señor ministro Aguirre Anguiano, si podemos, en vista de que ya se decretó el amparo, en donde se concedió éste, por los artículos constitucionales 61, y tercero transitorio, del Decreto de reformas, si habiéndose ya concedido, es imposible, desde el punto de vista jurídico, claro que se aplique nuevamente, y aquí es donde aparece lo que establece el artículo 37 de la Ley Reglamentaria, que dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes,

podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución, en los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otro, fueran las mismas, y luego dice que en este caso no procede, no correrá el término de caducidad.

Observemos como para el Legislador no pasó totalmente inadvertido el problema, tomó en cuenta el hecho de que pudiera examinarse o promoverse tanto en amparo como en controversia constitucional la impugnación de los mismos preceptos.

¿Y qué es lo que nos dice el respecto? Nos dice que a través de acuerdos generales se establezca que se suspenda el dictado de la resolución correspondiente en materia de amparo, mientras se resuelve la controversia constitucional, y creo que es lógico porque la controversia constitucional tiene efectos muy diferentes del amparo.

La controversia constitucional puede llegar a establecer que desaparece esa norma del sistema constitucional, se invalida, en cambio en el amparo esto no puede suceder sino única y exclusivamente que no se pueda aplicar ya a los que obtuvieron el amparo. Pero observemos como aquí el Legislador le da mayor fuerza a lo que se establece, o lo que se pueda resolver en la controversia constitucional, por estas razones que parece que son obvias desaparece la ley, obviamente tendría que sobreseerse en el amparo, ya no tendería razón de ser.

Pero si bien es cierto que esto se plantea en el artículo 37, lo cierto es que estamos ahorita en presencia exactamente de lo contrario, con los terrenos cambiados pues, aquí ya no podemos detener el amparo, que por otra parte no está en la Corte, sino que estaba en los Tribunales Colegiados de Circuito, no se puede detener y ya se resolvió, y ahora estamos en presencia de una resolución que declara la inconstitucionalidad de estos dos preceptos y una controversia constitucional que todavía no se resuelve.

Creo yo que ante esa situación no podemos desconocer lo que se resolvió en el amparo, nosotros mismos estaríamos yendo en contra de lo que se establece ordinaria y normalmente por un Tribunal Colegiado de Circuito, que bien pudo ser también la Suprema Corte, pero el caso es que ahí está la sentencia y está firme.

Es muy interesante lo que dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es que no solamente se viene reclamando la cuestión de la retroactividad, que es lo que nos ha parecido más importante de bulto, y que establece el artículo Tercero Transitorio, no, sino que también se vienen haciendo otras argumentaciones que es necesario llegar adelante y decidir, como por ejemplo este, de que cambió la forma en que deben nombrarse y durar en su cargo los magistrados.

Antes era de una forma, y con motivo de estas modificaciones y reformas a la Constitución y a la Ley, aparecen dos periodos: Uno de siete años, inicial, dentro del cual hay que observar a los magistrados para ver si llevan a cabo correcta, rectamente, su función; al cabo de siete años viene un examen de su función, y entonces se puede reiterar su nombramiento y ya duran diez años. Esto también lo viene impugnando, y don Guillermo dice: Bueno, de todas maneras tenemos que entrar a resolver este asunto porque si no queda pendiente ahí, y esto más que en contra de los magistrados va en contra del mismo Poder.

Ya con anterioridad, inclusive en controversias constitucionales hemos visto y decidido que cuando viene por ejemplo un presidente municipal quejándose en controversia constitucional, de que le están siguiendo un juicio político por ejemplo, nosotros decimos, si viene el Municipio, bienvenido y podemos entrar a estudiar el asunto, porque aunque va a perjudicar al presidente municipal, de todas maneras está integrado al cabildo y lo que se decida respecto de él, tiene que afectar no solamente, claro que afecta al presidente municipal en lo personal, pero también afecta a la integración; lo mismo creo yo podemos pensar de lo que estamos viendo en este momento, es cierto que se afecta a los magistrados, pero desde el punto de vista de su integración, también se

afecta al Poder Judicial del Estado, puesto que el hecho de que falte uno, ya no digamos que falten catorce, pues obviamente nos perjudica.

Hay una cosa sin embargo, que todavía no acaba de comprender muy bien que respecto de lo que dijo el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia; si llegamos después de hacer el estudio de los artículos 61 y Tercero Transitorio en esta controversia constitucional, puede ser que lleguemos a la conclusión de decir que son inconstitucionales, y entonces no habrá problema con la sentencia ejecutoria del amparo, pero que tal si llegamos a la conclusión de que es válido, y entonces a través de la validez, cómo va a quedar el amparo, cómo va a quedar la ejecutoria de amparo.

Nosotros mismos estamos desconociendo la ejecutoria de amparo, eso es lo que me preocupa, tal vez podría entenderse que, llegando a la conclusión de que aquellas partes en que son coincidentes tanto en el amparo y el interés de los particulares y el interés del Poder, ya no lo estudiemos, y solamente nos dediquemos a estudiar aquellos aspectos que propiamente afectan al Poder, pasando por alto ya todo lo demás como asunto que ya no podemos examinar.

Pero digo, esto es, trato de hacer un esfuerzo, y no puedo encontrar una fórmula que me convenza a mí plenamente, por eso lo pongo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me resisto a hacer un comentario, aquí es donde vemos qué diferente es estar dando clase en una universidad, en donde uno sostiene con fuerza de verdad lo que estima pertinente, y resolviendo un asunto donde de repente se escucha un argumento y ve uno su peso, y se escucha el otro contrario y ve uno su peso, y finalmente tenemos la responsabilidad de decidir estas situaciones, y que además esto no responde a lo que es el ejercicio de una computadora en que todo está previsto y toco un botón y se resuelve, sino que nos encontramos con casos que son extraordinariamente novedosos, pero yo creo que este es el sentido del debate.

Tiene solicitado el uso de la palabra el ministro Silva Meza, a quien se la concedo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

También brevemente trataré, en relación con esta temática que se ha revivido en su inicio prácticamente el planteamiento de la controversia, y aquí en este sentido, para estos efectos y en esta problemática, en lo particular, yo insistiría en lo que en aquella ocasión señalaba, que fundó mi posición en aquel momento, cierto, no lo votamos, no lo votamos, quedó abierta la situación, se retiró, en función de que una relativa mayoría creo, nos pronunciábamos porque sí se hiciera el estudio y no se declarara sin materia la controversia; y todo esto, según recuerdo, era en función de que palabras más, palabras menos, argumentos más, argumentos menos, la coincidencia era a partir de la distinción entre los dos medios de control constitucional. A partir de la procedencia de cada uno de los sujetos que intervenían, del interés jurídico, vamos en el amparo, o sea cada uno con una orientación totalmente diferente, pero hacíamos énfasis en que en aquel caso eran los magistrados que acudían como gobernados, como particulares y en el caso, la promoción no era del Poder Judicial del Estado, esto es dándole un sentido específico al 105 constitucional en el tema Controversia Constitucional y para efectos de su integración, para efectos de la salvaguarda, salvaguarda de su autonomía, de su independencia, en razón de la eventual invasión de esferas que estaba anunciando en función de la reforma de esas disposiciones. En aquella ocasión se dijo, estamos, también se revivía la situación del acto de aplicación; es decir, el acto de aplicación es transitorio, la norma es permanente y ésta, si se llega a la expulsión será a futuro y saldrá y la situación de los 14 magistrados ya está resuelta, ésa ya está resuelta para bien o para mal en una decisión con fuerza constitucional de cosa juzgada, ésa ya no se va a tocar, pero qué es lo importante para el Poder, el futuro y los magistrados que están, en tanto que, la norma se seguiría rigiendo para estos efectos luego entonces, el tema de constitucionalidad en materia de controversia, esa eventual invasión, esa eventual lesión de estos valores que atañen al

Poder Judicial, necesitan de una definición y esa era la argumentación en ese momento para abrirlo y que no quedara sin materia; es decir, son medios de control constitucional diferentes, tienen una temática en el caso que los vincula definitivamente, están muy conectados nombres, apellidos de personas, magistrados, etcétera, sí, pero aquí la temática en la controversia constitucional es esencialmente diferente y eso era lo que abría la puerta para llegar ahora en esta problemática, de esta suerte, si bien conectados, si bien vinculados, habida cuenta la diferente naturaleza, fines, entidades que debaten en estas controversias, tiene que resolverse el fondo del asunto y no repercutir en este caso la decisión ya última, tomada del Tribunal Colegiado correspondiente que a concedido el amparo a los magistrados.

En el artículo que daba lectura el señor ministro Juan Díaz Romero, también es un artículo que trae su propia problemática y pareciera que habla de amparos que están en la Suprema Corte de Justicia, hasta dónde llegamos a suspender en fin y en este caso, pues ése es abstracción de otro orden, aquí el caso es que tenemos una decisión tomada, una ejecutoria firme en relación con ella y una problemática de invasión en controversia constitucional planteada por un Poder, en función de lo que le atañe concretamente a ese Poder, haciendo abstracción de personas, etcétera, pero sí, a su integración como se ha dicho en el caso de los ayuntamientos, del presidente municipal, se está afectando también la integración del ayuntamiento; aquí, le da mucho sentido al medio de regularidad constitucional, controversia constitucional, el entrar a partir del acto de aplicación a analizar los extremos constitucionales que se están planteando. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin querer adelantar mi criterio, pero como que yo advertiría aquí algo que seguramente piensan quienes se han colocado en la situación contraria al ministro Silva Meza y a quienes han ido en esa línea, pero es que aquí estamos ante una situación curiosa porque se trata de preceptos que fueron impugnados en razón de que afectaron a catorce y si ya decimos que el amparo definitivo respecto de esos catorce, pues entonces qué sentido tiene que se haga referencia a unos preceptos que ya no van a ser aplicables a nadie, por

qué, porque están en razón de un transitorio, en razón de los 14 que estaban en una situación que eran inamovibles y de pronto en el nuevo sistema se dan las reglas para los nuevos, pero para los que ya estaban se dice, a éstos se les va a seguir este nuevo sistema y entonces por un lado, ellos van y piden su amparo y lo ganan y ellos siguen trabajando y adelante, pero por el otro lado, el Poder Judicial viene y plantea una controversia y entonces como que ahí se dice, bueno y de qué va a servir si sostenemos lo mismo, ya lo sostuvieron el amparo, si sostenemos otra cosa, ya no va a favorecer a nadie, yo creo que por aquí está lo que quizás sea la solución, yo tengo una posición que en algún momento dado sostendré, adelanto en principio, va de acuerdo con los que estiman que sí es procedente la controversia y ya espero que en la próxima sesión lo podamos exponer, conservan el uso de la palabra en el orden que está señalado, el ministro José de Jesús Gudiño, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la ministra Olga Sánchez Cordero; cito a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)